



PROMOCIÓN ELECTRÓNICA
AMADA SOTO AMEZQUITA
VS
MARTIN CASTILLO DE LEON
DIVORCIO INCAUSADO
EXPEDIENTE 00676/2024

JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles del Estado desahogo la vista que se me concede en proveído de 11 de julio del 2025 con motivo del recurso de revocación promovido por el **LIC. PLACIDO MATA SANTANA** en contra del auto de 07 de julio del 2025 con base en lo siguiente:

I. El recurrente funda su agravio argumentando que:

A. Los documentos son de fechas anteriores al surgimiento de la litis.

B. El demandado si tenía conocimiento de dichos documentos (los ofrecidos de forma superviniente) desde el momento que manifestó al contestar la demanda haber vendido su derecho del rancho La Montaña a su hermano **ALFREDO CASTILLO DE LEÓN**, además de que en los documentos no consta la venta de algún inmueble, por lo que debe de tenerse por presentados de forma extemporánea.

II. Argumentos que son infundados pues:

A. El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece dos supuestos para que las partes puedan exhibir documentos esenciales en que se funde su derecho posterior a la demanda y a la contestación:

1. Aquellos de los que no se conocía su existencia.

2. Aquellos que no hayan sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables.

Mediando siempre una protesta de decir verdad en su ofrecimiento.

B. En el caso que nos ocupa el demandado ofreció como pruebas supervinientes los documentos a los que hace mención el recurrente y, al momento de su ofrecimiento manifestó **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESCONOCÍA SU EXISTENCIA HASTA QUE SU HERMANO ALFREDO CASTOLLO DE LEON SE LOS ENTREGÓ HACE APROXIMADAMENTE UNA SEMANA, SIENDO ESTA LA CAUSA POR LAS QUE SE EXHIBEN HASTA ESE MOMENTO.**

C. Así, el agravio del recurrente respecto a la supuesta extemporaneidad en la presentación de los documentos carece de sustento, pues desconoce la naturaleza y finalidad de la figura procesal de las pruebas supervinientes. Es preciso recordar que el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles protege el derecho de las partes a presentar documentos esenciales incluso en etapa posterior a la contestación de demanda, siempre que se acredite, bajo protesta de decir verdad, que se desconocía su existencia o que, por causas ajenas a la parte oferente, no fue posible su obtención oportuna. En el presente caso, el demandado cumplió cabalmente con ambos requisitos legales al manifestar expresamente, bajo protesta de decir verdad, que los documentos le fueron entregados recientemente por su hermano y que desconocía su existencia, situación que satisface los extremos del artículo referido.

D. La sola circunstancia de que los documentos tengan fecha anterior a la litis no implica, por sí misma, conocimiento o posibilidad de acceso por parte del oferente, pues lo relevante no es la fecha de los documentos sino el momento en que la parte tuvo efectivamente acceso a los mismos. La preexistencia del documento no es obstáculo para su ofrecimiento como prueba superviniente, siempre que se justifique razonablemente el desconocimiento de su existencia o la imposibilidad de su obtención previa, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

E. Por lo que respecta a la alegación de que el demandado tenía conocimiento de los documentos desde la contestación de demanda, resulta igualmente infundada. El hecho de que haya reconocido la existencia de una relación jurídica (por ejemplo, la supuesta venta de derechos) no implica, en modo alguno, que tuviera en su poder, o que conociera, los documentos específicos que su hermano posteriormente le entregó. El recurrente confunde el conocimiento de hechos o actos jurídicos con el conocimiento y posesión de los instrumentos documentales que los acreditan.

F. Finalmente, la objeción relativa al contenido de los documentos, que según el recurrente no acreditan la venta de inmueble alguno, constituye una cuestión de valoración probatoria que corresponde ser dilucidada en el momento procesal

oportuno, pero que de ninguna manera incide en la admisibilidad de la prueba bajo el carácter de superviniente. La etapa de admisión solo exige verificar el cumplimiento de los requisitos formales y temporales establecidos en la ley, lo cual, como ya se ha argumentado, ocurrió puntualmente.

III. En consecuencia, el agravio formulado por el recurrente carece de sustento jurídico, toda vez que la admisión de los documentos como pruebas supervinientes se encuentra plenamente justificada conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. El demandado acreditó, bajo protesta de decir verdad, el desconocimiento previo de tales documentos y la causa ajena a su voluntad que impidió su obtención oportuna, por lo que el juzgador actuó en estricto apego a derecho al admitirlas. Pretender lo contrario equivaldría a restringir, de manera injustificada, el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa adecuada, pilares esenciales del debido proceso. Por lo anterior, debe confirmarse la determinación recurrida y desecharse el agravio planteado por la parte inconforme.

Por lo anterior expuesto y fundado pido:

ÚNICO. Me tenga desahogando la vista ordenada en auto de 11 de julio del 2025.

PROTESTO LO NECESARIO
CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS
Miércoles, 16 de Julio de 2025
JUAN MANUEL BALBOA HERNANDEZ

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000030932210

Archivo Firmado: PE_066_0050329_055598_40A7B11C_F.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	JUAN MANUEL BALBOA HERNANDEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024872	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-07-16T22:27:48Z / 2025-07-16T16:27:48-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	54 83 ad 1b 3e 49 38 ff f1 cf 76 79 aa fe dd e8 dc 40 09 a5 d1 8d 4d 22 40 9d 24 09 ae a3 71 d3 5b 56 e7 ef 6b 94 00 61 02 7c 4e e3 e1 f5 bc ae b8 7c 6d 19 d9 9e be 79 e8 2b 50 df ed 63 2c 96 50 19 63 f0 0e 56 57 73 44 84 00 92 98 3d de e3 be e1 61 e5 d9 87 fc df ed 03 1c 30 e8 7e 62 d3 43 b4 53 17 c2 46 b5 55 8a f3 3b 09 47 11 06 f1 5c 5f ff 88 b3 5b c4 a3 c2 e7 69 ea c6 c9 bc dd 77 2d 8d c7 8c 89 40 e1 01 c1 72 6f c5 33 fc ad a7 d0 5c 1a a3 9f 15 b7 86 a6 3f b3 be ce 69 a2 a0 8e 9a d8 ac 75 62 03 fb 07 31 20 9f c2 61 1b be 68 a1 38 80 ef 05 60 e4 12 37 66 ca bf 0e 31 1a 8e 6c ca c0 29 33 d7 9c 5b a0 7d e8 42 c5 88 c3 b1 c2 db 06 00 9c c8 cc e7 1e d1 1a 3e 5b 12 94 13 64 b5 06 b6 53 51 8e 74 3d 0c 37 45 4d bb da e9 d2 61 f5 0f 35 09 d6 d8 fa 70 8a be 6a 13			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-07-16T22:27:48Z / 2025-07-16T16:27:48-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024872			